República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe firma conjunta

Número: IF-2023-88538666-APN-VOCX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 1 de Agosto de 2023

Referencia: EX-2023-31839943- -APN-SGAI#TFN - PALMERO JULIAN -SENTENCIA (VOCX)

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal Titular de la 10° Nominación), Agustina O'Donnell (Vocal Titular de la 11° Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Titular de la 12° Nominación), para dictar sentencia en el EX-2023-31839943- -APN-SGAI#TFN, caratulado “PALMERO JULIAN s/recurso de apelación”.

La Dra. Gómez dijo:

I.- Que por medio de la RE-2023-31836408-APN-SGAI#TFN se interpone recurso de apelación en los términos del artículo 76 inc. b) de la ley N° 11683 (t.v) contra dos resoluciones –N° 014 / 23 (DV RR1P) y N°. 015 / 23 (DV RR1P)- ambas de fecha 3 de marzo de 2023 suscriptas por la Jefa (Int) de la División Revisión y Recursos I de la Dirección Regional Palermo de la AFIP-DGI. Por la primera, N° 14/23 se impone una multa de $1.070.297,31 en relación al impuesto a las ganancias por el período fiscal 2006 equivalente a tres veces el importe del impuesto evadido con sustento en lo previsto en los artículos 46 y 47 inc. d) de la ley N° 11.683. Por la segunda, N° 15/2023, se aplica una multa de $21.501,06 correspondiente al Impuesto sobre los Bienes Personales por el mismo período, en igual proporción y con el mismo sustento legal que la anterior.

La recurrente expone las consideraciones de hecho y de derecho en que funda su pretensión y solicita se revoquen las resoluciones recurridas con expresa imposición de costas.

A través del IF-2023-58227633-APN-DTD#JGM contesta el recurso la representación fiscal en el que opone, como de previo y especial pronunciamiento, excepción de incompetencia parcial en relación al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 015/2023 (DV RR1P), con sustento en lo establecido en el inciso a) del artículo 171 de la Ley Nº 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones, en atención a que lo apelado por la actora no encuadra dentro de lo establecido en el artículo 159 de la ley de rito fiscal.

Contesta los agravios referidos a la cuestión de fondo, y en virtud de los fundamentos que expone, peticiona que se haga lugar a la excepción planteada como de previo y especial pronunciamiento y se rechace el recurso de apelación incoado, con costas y se tenga planteado el caso federal.

III.- Por medio de la PV-2023-58935502-APN-VOCX#TFN se corrió traslado a la recurrente de la excepción de

incompetencia parcial planteada, obrando su contestación en IF-2023-66236975.APN-DTD#JGM; en la cual peticiona que se disponga el rechazo de la excepción articulada por el ente recaudador toda vez que su admisión importará consentir un rigorismo mínimo lo que afectará el correcto acceso a la justicia.

Que por PV-2023-67319839-APN-VOCX#TFN se eleva la causa a conocimiento de la Sala “D” para resolver la excepción de incompetencia opuesta en autos y mediante IF-2023-79520209-APN-VOCX#TFN se ponen los mismos a sentencia.

IV.- Que corresponde resolver si este Tribunal resulta competente para entender en la apelación deducida por la actora contra la Resolución 015 / 2023 (DV RR1P) en razón del monto (RE-2023-31838095-APN-SGAI#TFN)

II- Que el art. 159 establece que el Tribunal Fiscal de la Nación será competente para conocer en: a) de los recursos de apelación contra las resoluciones de la Administración Federal de Ingresos Públicos que determinen tributos y sus accesorios, en forma cierta o presuntiva o ajusten quebrantos, b) de los recursos de apelación contra las resoluciones de la AFIP que impongan multas o sanciones de otro tipo, c) de los recursos de apelación contra las resoluciones denegatorias de las reclamaciones por repetición de impuestos formuladas ante la AFIP y de las demandas de repetición que se entablen directamente ante este Tribunal, d) los recursos por retardo en la resolución de causas radicadas ante la AFIP en los casos contemplados en el segundo párrafo del art. 81 de la ley, y e) del recurso de amparo a que se refieren los arts. 182 y 183 de la ley, siempre que en esos casos se trate de importes superiores a $25.000 (Pesos veinticinco mil), a excepción de los quebrantos cuyo monto admitido es de $ 50.000 (conf. Ley 26.784, B.O. 5/11/2012). Por último el art. 165 de la ley 11.683 establece que serán apelables las resoluciones de la AFIP por los conceptos enumerados en la norma antes referida y por los montos allí dispuestos.

Que en el caso de autos el recurrente optó por interponer recurso de apelación contra dos resoluciones que aplican multa (la ya citada N° 15/2023 y la N° 14/2023, obrante a también en el RE-2023-31837935-APN-SGAI#TFN) y si bien la suma de los conceptos intimados en dichas resoluciones superan el monto mínimo fijado por el art. 159 inciso b) citado, lo cierto es que para abrir la competencia de este Tribunal, no obstante la acumulación objetiva que la recurrente intenta, considero que los montos de cada uno de los actos que se recurren deben ser considerados en forma separada.

Que el tema traído a resolver ya ha sido objeto de análisis por parte de esta Sala “D” al sentenciar la causa “Gaviglio, Alberto J. B. y Gaviglio, Enrique A. s/recurso de apelación” (Expte. 16.142-I), de fecha 12/3/1999 (voto de la Dra. Sirito), donde, en su parte pertinente, se expresó:

“Que cabe añadir que desde antiguo este organismo jurisdiccional ha sostenido que aunque pueden apelarse varios actos administrativos en un solo escrito, esta circunstancia no impide que se juzgue la admisibilidad del recurso respecto de cada uno de ellos. Doctrina que ha sido reiteradamente confirmada por la Alzada (ver -entre otras- "Urman, Benjamín T. s/apelación", expte. 13.024-I y "Venturi Hnos. s/apelación", expte. 12.156-I, sents. de Cámara del 19/11/1993 y 22/9/1994).”

“Que vale recordar que existe acumulación objetiva cuando "el actor propone contra el demandado varias demandas, cada una de las cuales puede imaginarse como objeto separado de una relación procesal" (cfr. Chiovenda, José: "Principios de derecho procesal civil" - T. II - Madrid - pág. 731 - Trad. de José Casais y Santaló).”

“Que el mismo autor puntualiza que la acumulación objetiva sólo puede tener lugar a condición de que el juez, ante el cual se unen las acciones, sea también competente para conocer de cada una separadamente, destacando

que esto viene establecido expresamente para la competencia por valor (Chiovenda, José: "Principios de derecho procesal civil" - T. II - Madrid - pág. 736).”

“Que, aún en el caso de que se estimare que se trata de una acumulación objetiva por conexidad, obsta a que, para evitar la declaración de incompetencia respecto de uno o varios de los actos apelados que no alcancen al mínimo legal que habilita la intervención de este Tribunal, se unan los valores de los mismos, la vigencia de un Plenario de este organismo originado en la causa "Sava SA s/apelación", expte. 10.008-I y otros, celebrado el 29/5/1989, de cuya doctrina se desprende que el análisis de la competencia precede lógica y cronológicamente al de la acumulación de las causas y su inversión en el tratamiento importaría un desorden en la normal sustanciación de las mismas.”

“Que en el caso que se examina, establecer la conexidad de las resoluciones apeladas antes de examinar la competencia en relación a cada uno de esos actos, comporta incurrir en el desorden señalado, porque es menester reiterar que la competencia no se presume sino que proviene de la ley, es de orden público y no es disponible ni por el juez ni por las partes.”

Que en igual sentido se ha pronunciado la Alzada -Sala IV- al resolver una cuestión análoga a la suscitada en autos, donde en la sentencia recaída en la causa “BACS SA s/recurso de apelación”, sentencia de fecha 16/12/2014, expuso: “...para que resulte competente el Tribunal Fiscal corresponde que se considere en forma individual a cada una de las resoluciones de la DGI contra las que se recurre, pues base que se fija para determinar la competencia la da el monto que se controvierte en cada una de las resoluciones recurridas sin que la acumulación de acciones por economía procesal desvirtúe lo decidido, pues se trata de multiplicidad de objetos dados para cada una de las resoluciones administrativas cuya revocación se pretende (conf. Sala III, 4803, “Volkswagen Argentina S.A., entre muchos otros).”

“En ese mismo sentido, también se ha expedido la Sala V del fuero sosteniendo que, cuando las resoluciones cuestionadas imponen multas que no superan el monto de $25.000, el Tribunal Fiscal resulta incompetente y ello no se encuentra enervado por el hecho de que la actora cuestione en forma conjunta las resoluciones que aplican las sanciones, pues se trata de multas que fueron impuestas en forma independiente (conf. Causa nº 26.245/2004 “Banco del Chubut S.A. (TF 21964I) c/ DGI”, de fecha 23/03/2005 y causa nº 23.428/2006 “Norpetrol S.A. (TF 24234I) c/ DGI”, de fecha 5/10/2006)”.

“Dicho criterio, a su vez, es compartido por la Sala I del fuero en los autos “Cielos del Ancasti S.A. (TF 18.892I) c/ DGI” del 30/10/2001, en donde se dijo “Para que el Tribunal Fiscal resulte competente corresponde que se considere en forma individual a cada una de las resoluciones de la DGI contra las que se recurre pues, aún cuando se trate del mismo impuesto, idéntico sujeto y las resoluciones sean de la misma fecha, las penalidades responden en cada caso a sumarios que tramitaron en forma independiente derivadas del –presunto incumplimientode diversos requerimientos del órgano demandado, lo cual puede demostrar, en el mejor de los supuestos, la afinidad de las cuestiones planteadas, empero no puede llegar a llevar –en ausencia de una previsión legal expresa la acumulación de montos pretendida”.

“Que en estas condiciones, en nada incide la circunstancia de que la actora haya solicitado acumulación de tres disposiciones administrativas, y que la suma de ellas supere el monto mínimo de $ 25.000 por cuanto, para la habilitación de esa instancia jurisdiccional es menester que cada una de las disposiciones tenga por sí suficiente entidad para producir aquel efecto (Confr. en igual sentido, esta Sala, in re “Frigorífico General Belgrano S.A. (TF 34.652I) contra D.G.I.”, sent. del 17/05/2012).”

A tenor de lo expuesto, cabe concluir que para que este Tribunal resulte competente debe considerarse en forma individual a cada una de las resoluciones apeladas, pues la base que se fija para determinar la competencia la da el monto que se controvierte en cada una de las resoluciones recurridas, sin que la acumulación de acciones por economía procesal desvirtúe lo decidido pues se trata de multiplicidad de objetos dados para cada una de las resoluciones administrativas cuya revocación se pretende

Que ello así, en atención a que el monto total recurrido en la Resolución N° 015/2023 asciende a la suma de $21.501,06 (vde Artículo 1°), la que resulta ser inferior al mínimo legal fijado por la ley de rito fiscal, no se verifican las condiciones allí establecidas.

Siendo que la competencia de un órgano no puede presumirse sino que viene expresamente establecida por la ley que la atribuye, es decir que la misma alcanza exclusivamente a aquéllas que taxativamente enumera la ley, corresponde hacer lugar a la excepción de incompetencia parcial articulada por el Fisco Nacional en su escrito de responde respecto de la apelación deducida contra la Resolución N° 015/2023. Las costas se imponen a cargo de la parte recurrente.

III - Por la forma en que se resuelve corresponde que una vez firme el presente decisorio, por Secretaría General de Asuntos Impositivos se remita copia de las actuaciones referidas a la resolución cuya incompetencia se declara a la AFIP –Dirección General Impositiva- para que le imprima el trámite que corresponda. Asimismo, se hace constar que corresponde continuar los presentes autos con el trámite de la causa únicamente respecto de la apelación deducida contra la Resolución N°. 014/2023.

La Dra. O’Donnell dijo:

Adhiero a la decisión propuesta por la Vocal Instructora.

El Dr. Martín dijo:

Adhiero a la decisión de la Dra. Gómez, por similares argumentos.

Del resultado de la votación que antecede, SE RESUELVE:

1°) Hacer lugar a la excepción de incompetencia parcial articulada por el Fisco Nacional respecto de la apelación deducida contra la Resolución N° 015/2023. Las costas se imponen a cargo de la parte recurrente.

2°) Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, fijándolos para la representación procesal en la suma de $631 (pesos seiscientos treinta y uno) equivalente a 0,03 (cero con 03/100) UMA -Unidad de Medida Arancelaria- y por el patrocinio letrado, la suma de $1.577 (pesos un mil quinientos setenta y siete) equivalente a 0,08 (cero con 08/100) UMA, los que quedan a cargo de la recurrente, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio y el resultado obtenido en el punto que antecede, conforme Ley 27.423, Acordada N°19/2023 (14/06/2023) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto N° 1077/2017. Se deja constancia que las sumas reguladas no incluyen el IVA.

3°) Ordenar que, una vez firme el presente decisorio, por Secretaría General de Asuntos Impositivos se remita copia de las actuaciones referidas a la resolución cuya incompetencia se declara a la AFIP –Dirección General Impositiva- para que le imprima el trámite que corresponda.

Regístrese, notifíquese, y cumplido el punto 3°) del decisorio, vuelvan los autos a la Vocalía Instructora para

continuar con el trámite de la causa únicamente respecto de la apelación deducida contra la Resolución N° 14/2023.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.07.31 12:13:37 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.07.31 17:26:42 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.01 09:42:34 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.01 09:42:22 -03:00